

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|----------------------------|---------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 08 JUN 2022 | |
| Recibido..... | 10:41.....Hs. |
| Exp N°..... | 48138..... |

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULOS 41 Y 42. LEY DEL DEPORTE.**

ARTÍCULO 1 - Incorpórese el inciso e' del artículo 213 del Código Fiscal. Incorpórese como inciso e' del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificaciones) el siguiente:

"e') Los ingresos brutos generados fruto de la relación detallada en los artículos 41 y 42 de la Ley Nacional 20655."

ARTÍCULO 2 - Incorpórese el inciso 52 del artículo 236 del Código Fiscal. Incorpórese como inciso 52 del artículo 236 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificaciones) el siguiente:

"52) La instrumentación de los actos y contratos dispuestos en los artículos 41 y 42 de la Ley Nacional 20655."

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR – EVOLUCIÓN

Diputado Provincial Maximiliano Pullaro
Diputada Provincial Silvia Ciancio
Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Jimena Senn
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputada Provincial Silvana Di Stefano

Diputado Provincial Fabián Bastia

Diputado Provincial Sergio Basile



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

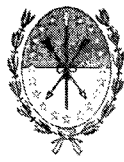
Señor presidente:

La Ley Nacional 20.655, Ley del Deporte, en fomento y promoción de las actividades deportivas en todo el país, en sus artículos 41 y 42 crea el Monotributo Deportivo como un sistema especial del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Los citados artículos eximen del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a los sujetos que encuadren en sus disposiciones en los siguientes términos:

"Artículo 41: Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1º de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.

Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los

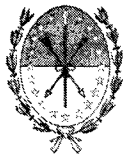


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efectos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la categoría prevista en el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo.

A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una asociación civil deportiva de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad."

"Artículo 42: Los/as técnicos/as y entrenadores/as, árbitros/as y conductores/as de actividades deportivas que tengan relación o contrato de trabajo registrado con asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física y no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud, estarán comprendidos, sin perjuicio de la naturaleza del vínculo por el cual desempeñan sus tareas, en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sujetos a las disposiciones que sobre afiliación establece la ley 24.241 y sus normas reglamentarias y tendrán derecho a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661, tendrán el mismo tratamiento que las personas atletas becarias incluidos en el primer párrafo del artículo 41 de la presente ley, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual formarán parte del régimen general. El pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 39 de la ley 24.977 estará a cargo de los propios agentes del deporte y la actividad física indicados en este artículo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con opción a realizar el aporte que prevé el inciso c) del artículo 39 de la ley 24.977.

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establecerán las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y de Autónomos, en las que efectuarán los aportes los agentes del deporte y la actividad física comprendidos en el presente artículo.”

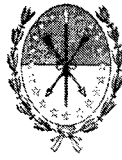
Teniendo presente la importancia que implican las prácticas deportivas desarrolladas en los clubes de nuestra Provincia y en correlación al apoyo y la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social, es que planteamos esta modificación al Código Fiscal.

En sintonía con el fomento dispuesto por el Estado Nacional, el cual consiste eximir del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes corresponde adherir a tales términos disponiendo la exención con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos para los sujetos que encuadren en los artículos 41 y 42 de la ley 20655.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR – EVOLUCIÓN

Diputado Provincial Maximiliano Pullaro
Diputada Provincial Silvia Ciancio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Jimena Senn
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González
Diputada Provincial Silvana Di Stefano
Diputado Provincial Fabián Bastia
Diputado Provincial Sergio Basile